El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación auto – Liquidación costas

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad contractual

Demandante (s) : Angélica María Jiménez Cardona

Demandado (s) : María Luzma Murillo Aránzazu y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2011-00252-02

Temas : Preclusividad de la liquidación de costas

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: COSTAS / ELEMENTOS QUE LA INTEGRAL / AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS / LIQUIDACIÓN / EXTREMOS TEMPORALES EN QUE LA PARTE BENEFICIADA PUEDE REPORTAR LAS EXPENSAS CAUSADAS / EXTREMO FINAL: DÍA ANTERIOR A LA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN / PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.**

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo. (…)

Ahora, la liquidación de costas debe ajustarse a los parámetros del artículo 366, CGP, en el sentido de que se hará: “(…) de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento (…) e incluirá la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, los honorarios de auxiliares de la justicia y de peritos, y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida…

De aquel mandato se puede deducir que la oportunidad procesal de que dispone el beneficiario de las costas para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere la decisión definitiva… y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación, ya que solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente.

Así las cosas, para este caso en particular, al demandante le empezó dicho interregno el 30-11-2018, pues ese fue el día en que se profirió la sentencia de segunda instancia… y le feneció el 28-01-2019, día anterior al que se realizó la liquidación…, porque, se itera, únicamente se consideran los gastos que estén comprobados, útiles y autorizados por la ley.

Aquella exégesis tiene como fundamento central el principio procesal general de la preclusividad o eventualidad en virtud del cual una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario interpuesto, en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 28-02-2019, reiterado con decisión del 03-04-2019, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

1. LA RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Repuso el primigenio proveído que aprobó la liquidación de costas en cuanto a su disminución en un 20%, de conformidad con el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación, empero la aumentó en $800.000 por concepto de honorarios de perito; recurrida en reposición se mantuvo incólume la decisión con providencia del 03-04-2019, porque en la liquidación se deben incluir todos los gastos judiciales efectuados por la parte beneficiaria y el juzgado, no obstante, la extemporaneidad de aquel reporte, está facultado para actualizarla de manera oficiosa en ejercicio del control de legalidad al tenor del artículo 446-4º, CGP; y, aclaró que como la codificación general carece de norma especial sobre la liquidación adicional de costas se llenó el vacío con dicho canon (Artículo 12, CGP) (Folios 19-20 y 23-24, copias del expediente).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pidió modificar la liquidación eximiendo los honorarios del perito porque se adicionaron sin tener en cuenta que la parte actora los reportó luego de la ejecutoria del proveído que aprobó la liquidación, inicialmente, realizada por el juzgado, lo que contraviene la regla de la perentoriedad y en especial el artículo 366-5º, CGP referente a las herramientas para discutir su monto y la oportunidad para emplearlas (Folio 21, copias del expediente).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 32-1º, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado donde cursa el proceso.
	2. Los presupuestos de viabilidad del recurso

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional [[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el profesor López B.[[4]](#footnote-4): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”; explica el profesor Rojas G.[[5]](#footnote-5) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua en sus intereses, con la decisión atacada; el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículos 366-5º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que modificó y aprobó la liquidación de costas procesales respecto de los honorarios pagados por la parte actora al perito contratado, según lo argüido en este recurso?
1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento de los artículos 320 y 328, CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* 1. La condena en costas y agencias en derecho

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7), esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc.. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11) (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite. Son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida.

Ahora, la liquidación de costas debe ajustarse a los parámetros del artículo 366, CGP, en el sentido de que se hará: *“(…) de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento (…)* Sublínea fuera del texto original, e incluirá la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, los honorarios de auxiliares de la justicia y de peritos, y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida, *“(…) siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (…) y el juez los encuentre razonables (…)”.* Resaltado de la Sala.

De aquel mandato se puede deducir que la oportunidad procesal de que dispone el beneficiario de las costas para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere la decisión definitiva (De única instancia, de primera sin recursos o de segunda instancia, cualquiera sea el caso) y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación, ya que solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente.

Así las cosas, para este caso en particular, al demandante le empezó dicho interregno el 30-11-2018, pues ese fue el día en que se profirió la sentencia de segunda instancia (Folio 1, copias del expediente), y le feneció el 28-01-2019, día anterior al que se realizó la liquidación (Folio 16, ibídem), porque, se itera, únicamente se consideran los gastos que estén comprobados, útiles y autorizados por la ley.

Aquella exégesis tiene como fundamento central el principio procesal general de la preclusividad[[12]](#footnote-12) o eventualidad[[13]](#footnote-13) en virtud del cual una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos, toda la sucesión de actos se ordenan al propósito de finiquitar la instancia con una decisión de fondo, generalmente una sentencia que válidamente finalice la contienda.

Explica el profesor Ramírez Gómez, citando al maestro uruguayo Couture: “*está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.*”. Tesis reiterada por la CSJ[[14]](#footnote-14) en su jurisprudencia.

En ese orden de ideas, en parecer de esta Corporación son fundados los reparos del opugnante en el sentido de que para su contraparte había concluido la oportunidad procesal para solicitar la incorporación de los honorarios que pagó al perito, por la potísima razón de que la etapa de liquidación de costas ya se había consumado, de tal suerte que la *a quo* no debió aunárselos al momento de proveer sobre una reposición que, no está demás acotar, fue formulada por la parte condenada.

Mírese que con proveído del 30-01-2019 se había aprobado la liquidación de costas (Folio 16, ib.), mientras que el apoderado de la parte actora solicitó la inclusión de dicha expensa el 14-02-2019 (Folio 12, ib.), cuando ya no era el momento para hacerlo. Ahora, sin en gracia de discusión se tomara la ejecutoria como hito final del plazo, con base en que *“(…) la liquidación de las expensas (…) sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (…)”* (Artículo 366-5º, CGP), también se colige la extemporaneidad del pedimento.

Reconoce la Magistratura que en un trámite judicial pueden hacerse varias liquidaciones de costas ya sea porque se impusieron nuevas condenas en sede de apelación de un auto, o en razón a que se asumieron gastos adicionales producto de una carga procesal, como lo serían los atinentes a una almoneda, entre muchos otros, mas siempre debe tenerse de presente que se trata de una liquidación diferente de las que ya están aprobadas.

Quiere decir lo expuesto que ningún gasto causado con anterioridad a la liquidación de costas que se haya omitido acreditar antes de que aquella se realizará, puede ser incluido en alguna otra que posteriormente se efectúe, porque la etapa procesal para ello ya se había clausurado. En consecuencia, es una incorrección alterarlas dada su firmeza y menos “actualizarlas”, como mal refiere la juzgadora.

La actualización de que trata el artículo 446-4º, CGP, opera, exclusivamente, respecto de las liquidaciones de crédito que, como es sabido, cuenta con ciertas variables que implican la renovación continua, tal es el caso de la causación periódica de intereses y los abonos realizados por el deudor, y su punto de partida es la liquidación anterior.

Es inviable que el operador jurídico en ejercicio del control de legalidad y, supuestamente, por economía procesal avale la desidia del beneficiado en la aportación oportuna de los comprobantes de gastos procesales y los incluya en la liquidación previamente realizada, en manifiesta contraposición con el principio de la seguridad jurídica. Es generoso el marco temporal que concede el ordenamiento jurídico como para que la incuria del interesado solo pueda devenir en la desestimación de su pedimento.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, como la parte demandante acreditó el pago de los honorarios de la perito de forma inoportuna se excluirán de la liquidación de costas, y en consecuencia, el monto que corresponde pagar a la parte demandada, por ese concepto, ascenderá a la cuantía de $4.075.983,20 que es resultado de disminuir la suma de $5.094.979 (Gastos procesales y agencias en derecho) en un 20%, según se ordenó en la sentencia de segunda instancia.

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se: (i) Revocará la decisión recurrida; (ii) Aprobará la liquidación de costas realizada en la parte motiva; (iii) No se condenará en costas a la parte opugnante ante la prosperidad de su alzada; y, (iv) Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el auto del 28-02-2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, para en su lugar, APROBAR la liquidación de costas procesales en la suma $4.075.983,20 correspondientes al 80% de los gastos procesales y agencias en derecho.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052. [↑](#footnote-ref-7)
8. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1055. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., P.111. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. AC2958-2018 y AC2021-2018, entre otros. [↑](#footnote-ref-14)